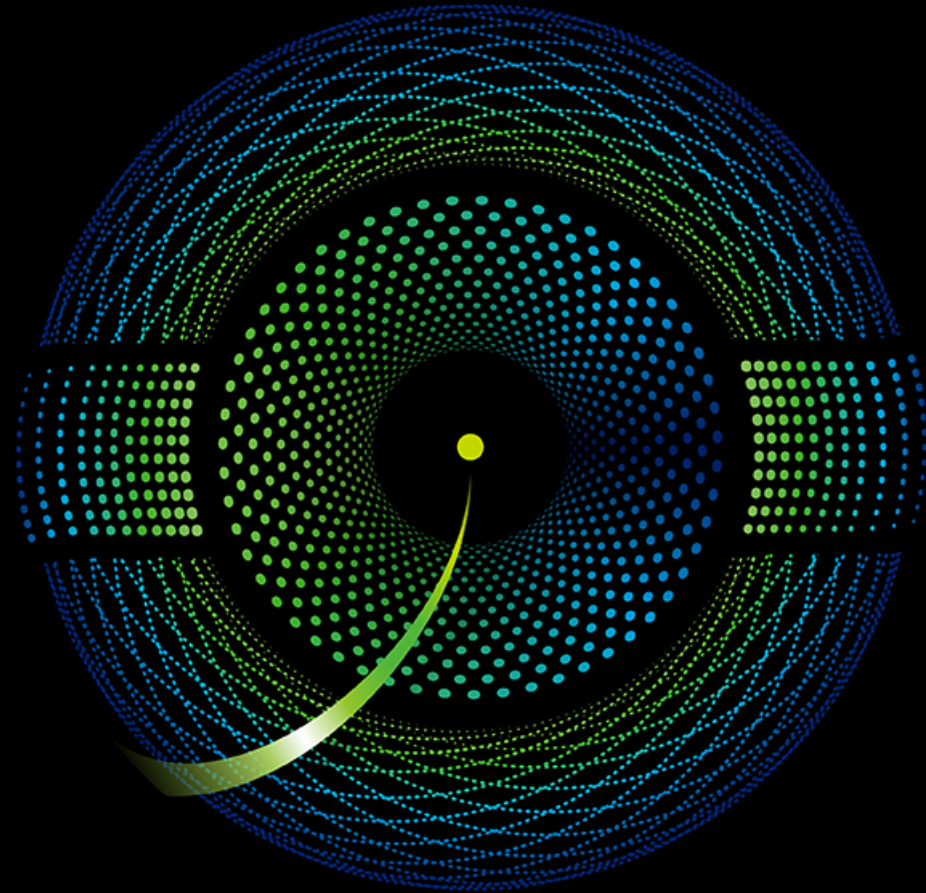


Deloitte.



Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 12
DICIEMBRE 28 DE 2022**

01

Poder Judicial

CASACIÓN No. 11880-2018 (p. 30.09.2022): ¿LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUEDE INTERPONER DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL QUE TIENE CALIDAD DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA?

El contribuyente interpuso apelación de puro derecho ante el TF contra las RDs emitidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que realizaron reparos vinculados a arbitrios municipales de limpieza pública, serenazgo, parques y jardines y la aplicación de tarifa social y principio de solidaridad por los periodos de setiembre a diciembre de 2018.

Dicha apelación fue declarada fundada en parte, por lo que el contribuyente demandó la resolución del TF siendo está declarada infundada en primera instancia y luego la Sala Superior la declaró fundada en parte ordenando al TF emitir nuevo pronunciamiento acorde a lo resuelto.

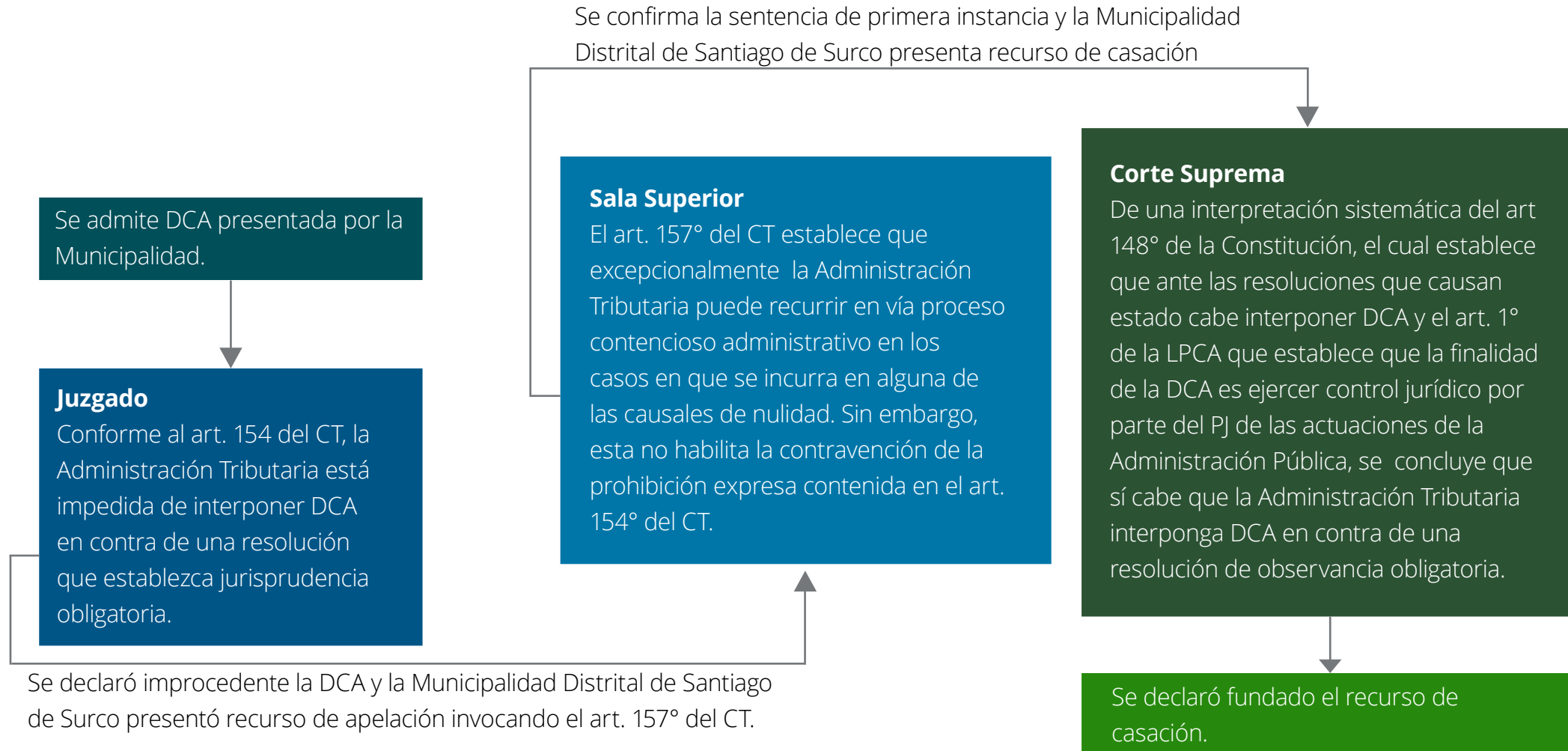
El TF en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior emite resolución declarando fundada la apelación interpuesta por el contribuyente en todos sus extremos y estableció que el criterio contenido en dicho pronunciamiento constituye precedente de observancia obligatoria.

Ante tal escenario, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco interpuso DCA en contra de la RTF de observancia obligatoria, dicha demanda fue tramitada de la siguiente manera:



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 12. Diciembre 28 de 2022



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 12. Diciembre 28 de 2022

CASACIÓN No. 1056-2020 (p. 30.09.2022): LA CORTE SUPREMA ESTABLECE QUE LA SUNAT PUEDE DETERMINAR EL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE BASE PRESUNTA CUANDO NO HAYA SIDO POSIBLE OBTENER ELEMENTOS SUFICIENTES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE QUE PERMITAN DEMOSTRAR EL HECHO IMPONIBLE, DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2 Y 4 DEL ART. 64 DEL CT.

La SUNAT fiscalizó el IR del ejercicio 2010 que culminó con la emisión de una RD y RM por los cuales se procedió con la determinación del referido impuesto sobre base presunta al identificar operaciones de adquisición de bienes no registradas por el contribuyente ni haber registrado el activo adquirido y se aplicó una multa (178.1° del CT).

El contribuyente reclamó los valores emitidos considerando que no debía determinarse el referido impuesto sobre base presunta puesto

que había entregado suficiente documentación y que no existe variaciones en el monto total de sus activos por el aludido error identificado al haberse reemplazado la cuenta por tal operación por otra del mismo monto, sin embargo, la SUNAT declaró infundado el referido reclamo al ratificar la adquisición de activos no registradas por el contribuyente.

El contribuyente interpuso recurso de apelación; no obstante, el TF confirmó el pronunciamiento de la SUNAT bajo los mismos argumentos. Ante tal escenario, el contribuyente interpuso DCA, esta fue declarada infundada por el Juzgado al considerar que se había demostrado que el patrimonio del contribuyente era mayor al declarado, por lo que cabía la aplicación del art. 70° del CT que establece la presunción de la diferencia patrimonial hallada sobre ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

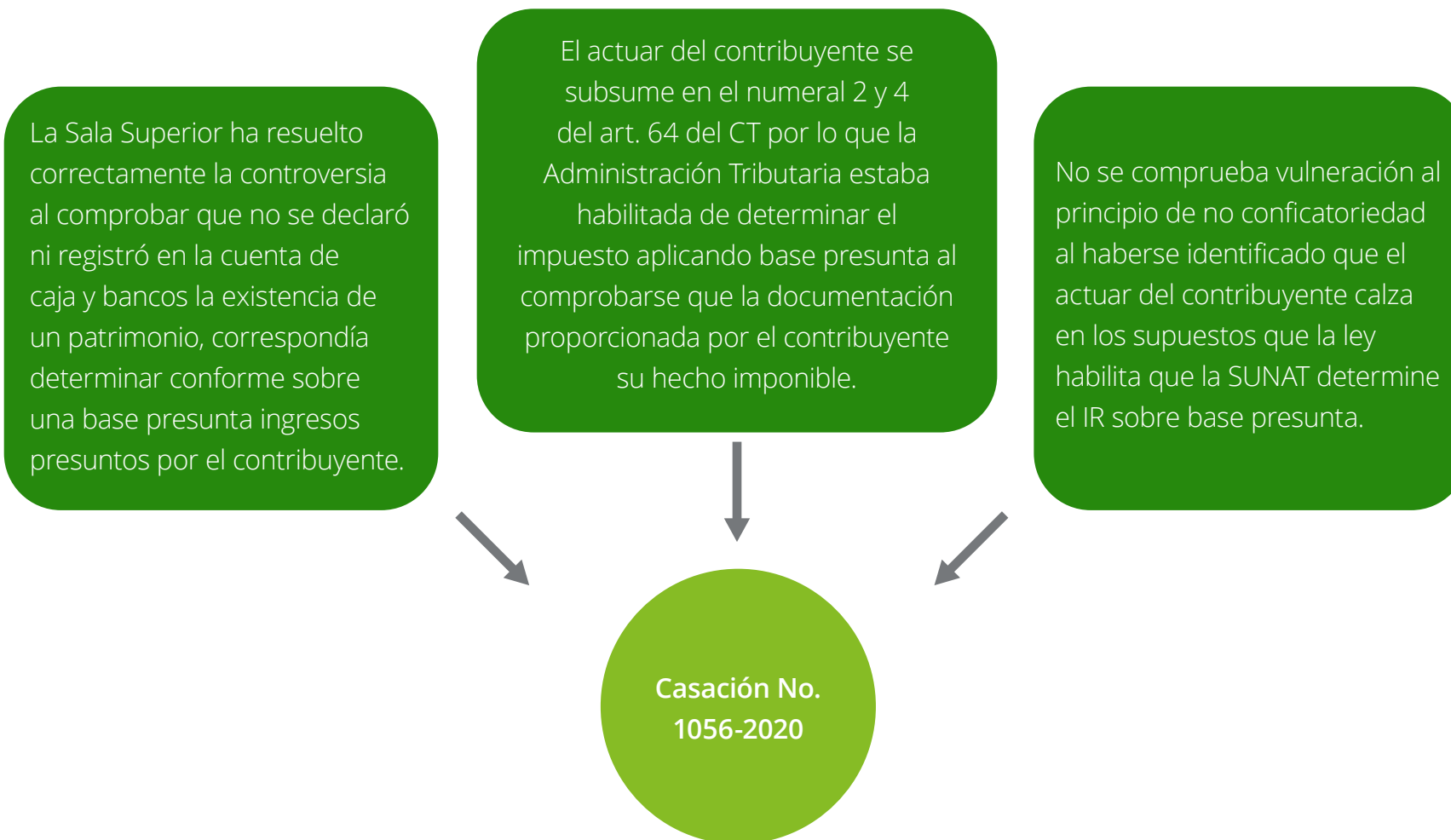
El contribuyente presentó recurso de apelación contra el referido pronunciamiento, la Sala Superior confirmó lo resuelto por el Juzgado al comprobar la existencia de una compraventa no anotada por el contribuyente en el Libro de Activos Fijos, por lo que se configuró lo previsto en el numeral 2 y 4 del art. 64° del CT que permiten la aplicación de base presunta cuando:

- a. Se detecte que las declaraciones del contribuyente ofrecieran dudas de su veracidad o exactitud
- b. Se identifique que el contribuyente ocultó activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos, egresos o consigne alguno de estos, falsamente.

Finalmente, el contribuyente interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Superior y la Corte Suprema declaró infundado el referido recurso por las siguientes razones:

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 12. Diciembre 28 de 2022



02

SUNAT

INFORME No. 000081-2022-SUNAT/7T0000 (e. 14.11.2022): ¿CUÁNDO ES QUE EL SERVICIO DE ROAMING INTERNACIONAL BRINDADO POR OPERADORES DOMICILIADOS EN EL PAÍS A OPERADORES DOMICILIADOS EN CHILE CALIFICA COMO UNA EXPORTACIÓN DE SERVICIO?

El primer párrafo del art. 33° de la Ley del IGV establece que la exportación de servicios no afecta al pago del IGV. En ese sentido, la SUNAT fue consultada respecto a si el servicio mayorista de *roaming* internacional brindado por operadores domiciliados en el país a operadores domiciliados en Chile, es considerado como una exportación de servicios en el marco de la Ley del IGV.

Respecto a dicha interrogante, la SUNAT ha invocado los siguientes dispositivos legales para identificar si existe o no una exportación de servicios:

1. El quinto párrafo del art. 33° de la Ley del IGV establece que los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:
 - a. Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
 - b. El exportador sea una persona domiciliada en el país.
 - c. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
 - d. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.
 - e. El exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el RES a cargo de la SUNAT.
2. Asimismo, el inciso b) del numeral 1. del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33° de la citada Ley se debe tener en cuenta que los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:
 - a. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú.
 - b. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 12. Diciembre 28 de 2022

La SUNAT concluyó que el servicio de *roaming* internacional brindado por operadores domiciliados en el país a operadores domiciliados en Chile es una exportación de servicio al estar dentro de los supuestos de hecho de las normas detalladas y estableció que se considera que existe una exportación de servicios cuando se cumple con lo siguiente:

1

Los servicios se consideran exportados cuando cumplen concurrentemente con los requisitos establecidos en el quinto párrafo del artículo 33° de la Ley del IGV.

2

Su prestación debe tener lugar íntegramente en el país y su uso, explotación o aprovechamiento debe darse en el extranjero, esto último ocurre cuando el lugar donde se lleva a cabo el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que genera al usuario no domiciliado, se produce en el extranjero.

3

Para acreditar dicha explotación o aprovechamiento de servicio debe tomarse en cuenta los términos del contrato en el cual está contenido el servicio pactado, así como otros elementos que las partes hubieran acordado a través de otros medios de prueba.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 12. Diciembre 28 de 2022



Glosario de términos Deloitte:

SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal
CT:	Código Tributario
IGV:	Impuesto General a las Ventas
IR:	Impuesto a la Renta
LPCA:	Ley del Proceso Contencioso Administrativo
DCA:	Demanda Contenciosa Administrativa
RES:	Registro de Exportadores de Servicios
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
RI:	Resolución de Intendencia
RD:	Resolución de Determinación
RM:	Resolución de Multa

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales

Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2022 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.